

# ¿QUÉ OCURRIÓ CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LUEGO DE INCLUIR A LOS ANIMALES NO HUMANOS EN SUS CONSTITUCIONES?

## WHAT HAPPENED TO THE COUNTRIES OF THE AMERICAS AFTER THE INCLUSION OF NONHUMAN ANIMALS IN THEIR CONSTITUTIONS?

FRANCISCA BAEZA CASTRO<sup>1</sup>

**RESUMEN:** Muchos países de América han incluido a los animales no humanos en sus textos constitucionales, sin embargo, el tratamiento que se les ha dado no es uniforme. Por lo tanto, resulta especialmente relevante describir de qué forma se ha incorporado a los animales en las respectivas cartas fundamentales; lo anterior, para revisar la evolución normativa de cada país de forma posterior a dicha la inclusión.

**PALABRAS CLAVES:** Constitución – Animales no humanos – América – Leyes

**ABSTRACT:** Many countries in the Americas have included nonhuman animals in their constitutional texts, however, the treatment given to them is not uniform. Therefore, it is especially relevant to describe how animals have been incorporated in their respective constitutions, in order to review the normative evolution of each country after their inclusion.

**KEYWORDS:** Constitution – Non-human animals – America – Laws

### I. INTRODUCCIÓN

¿Qué lugar deben tener los animales no humanos en nuestro sistema legal? ¿Deben los animales ser incluidos en la constitución y en las leyes? ¿Es efectivo considerarlos en la constitución para el resguardo de sus intereses y derechos?

---

<sup>1</sup> Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Asociada de Fundación Derecho y Defensa Animal. Correo: francisca.baeza@ug.uchile.cl

Estas no son interrogantes particularmente modernas, ni tampoco reflejan un fenómeno de los últimos años. Sin embargo, resulta evidente que es un tema que ha tomado cada vez más fuerza durante el último tiempo. Si bien muchos países alrededor de todo el mundo han optado por regular la protección de algunos de los intereses de los animales en su normativa local, podemos apreciar que este proceso ha ido avanzando de tal manera que muchas constituciones modernas han llegado a hacer referencias a los animales no humanos.

En este sentido, resulta preponderante tener presente que los animales son seres sintientes dado que poseen “la capacidad de sentir, tanto en el plano físico como psicológico (es decir, experimentar dolor y placer, como también felicidad y tristeza, entre otras sensaciones y emociones) y tener consciencia de dichas experiencias, por lo que pueden procesar distintas experiencias tanto en positivas como negativas” (Valdés, 2021, p. 115). He ahí que podemos comprender que “los seres sintientes, en virtud de tal característica, tienen un interés en permanecer vivos” (Valdés, 2021, p. 114). Evidentemente, este no es el único interés de los animales no humanos, también lo es, por ejemplo, el no sufrir. Es importante tener claridad respecto de que no todo interés debe ser protegido mediante un derecho. Por otro lado, el concepto de derecho puede comprender distintas acepciones, pero para estos efectos, entendemos derecho, desde su concepción subjetiva, a grandes rasgos, como “el concepto de poder de un sujeto, que se manifiesta en conexión con una relación jurídica” (Figuroa, 2010, p.206). En este sentido, un sujeto gozará de una facultad o de una prerrogativa toda vez que la normativa legal así lo reconozca. De ahí que, aunque los animales no humanos tengan interés en vivir, esto no constituirá un derecho si no es regulado así por una norma.

Ahora bien, resulta tremendamente importante revisar cómo se ha realizado el tratamiento de esta materia en las distintas constituciones, entendiendo que “la integración de los animales en la constitución no siempre se ha desarrollado de la misma forma” (Harris, 2021, p. 1).

Si comprendemos la constitución como la piedra angular de cualquier sistema jurídico, va a resultar determinante la forma en que se incorpore a los animales no humanos en el texto fundamental, ya que toda ley y toda norma deberá obedecer a los principios establecidos en dicha constitución. Además, no sólo las normas deberán ajustarse a la carta fundamental, sino también la jurisprudencia creada por los tribunales de justicia. Es por dichos motivos que se debe revisar de qué forma ha evolucionado el desarrollo legislativo de cada país en particular tras la inclusión de los animales en sus respectivas constituciones.

Por lo tanto, describiremos las normas dictadas posteriormente a las modificaciones constitucionales que mencionan a los animales no humanos en los distintos textos fundamentales, así como también revisaremos la creación de organismos públicos dedicados a la materia en cuestión, de rango constitucional, o los deberes estatales y de los ciudadanos para con los animales que se hayan estipulado en tal sentido. Además, señalaremos si existen diferencias o semejanzas en los distintos países de América en el desarrollo de esta temática.

Por último, determinaremos si lo anterior constituye un avance real y efectivo en el camino de resguardar y proteger los intereses de los animales no humanos por parte de los sistemas jurídicos de cada país del continente americano. De esta manera, estudiaremos qué es lo que ocurrió con los países de América una vez que incluyeron a los animales no humanos en sus constituciones.

## II. ANÁLISIS NORMATIVO

En primer lugar, resulta relevante señalar que la constitución no siempre fue el punto de partida en que los países reconocieron a los animales no humanos y sus intereses. Muchas veces se tipificó el delito de maltrato animal o se dictaron normas respecto de higiene y sanidad primero. También podemos apreciar que varios países han incluido previamente regulación relativa a actividades de explotación de animales, como lo son la caza, pesca y ganadería.

Asimismo, existen también países en América que solamente tienen normativa de rango legal y que no han incorporado a los animales en la carta fundamental. Un buen ejemplo de lo anterior es el caso de Chile, que no cuenta con referencias a los animales en su carta fundamental, pero sí se han incorporado a la normativa local a propósito de la Ley N°20.830 de Protección Animal, la Ley N°21.021 sobre Tenencia Responsable y el delito de maltrato animal consagrado en el artículo 291 bis del Código Penal. A este respecto, también se podría mencionar a Argentina o Colombia.

A continuación, estudiaremos las distintas constituciones de los países de América que incluyeron a los animales no humanos en sus textos y la normativa dictada de forma posterior a dicha inclusión, vinculada siempre al objetivo de dar regulación a los intereses e incluso algunos derechos de los animales.

### 1. República de Ecuador

La constitución de Ecuador, actualmente vigente, entró en vigor el día 28 de septiembre de 2008 y ha sido modificada en tres ocasiones durante los años 2011, 2014 y 2018. Dicho texto señala en el artículo 71 de su acápite número siete, referido a los derechos de la naturaleza, lo siguiente:

**Art. 71.** La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

De la lectura del mencionado artículo, podemos apreciar que los animales no humanos no son incorporados de forma individual, sino que más bien se entienden como un elemento que forma parte del medioambiente, indicando que este último gozará del derecho a que se respete su existencia y mantenimiento.

Posteriormente, el Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigor durante el año 2014, incluyó delitos como el maltrato y la muerte de mascotas o de animales de compañía, en su artículo 249:

**Art. 249.** La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionado con pena de 50 a 100 horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Años después, durante el 2020, entró en vigencia una nueva forma al Código Orgánico Integral Penal, en virtud del cual se incorporan nuevos delitos respecto de zoofilia, muerte de animales, peleas y abandono. A este respecto nos parece interesante estudiar el nuevo artículo 250 numeral primer que dispone

**Art. 250.1.** La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Podemos apreciar que las figuras delictivas relativas a los animales no humanos en este país se han ampliado, ya que en un principio sólo consideraban animales calificados como mascotas para llegar a incluir a todos aquellos comprendidos en la fauna urbana. Con todo “debemos tener en cuenta que actualmente no existe una Ley de Protección de los Animales en Ecuador si bien países vecinos, como Colombia y Perú, sí disponen de ella” (Hernández y Fuentes, 2018, p.1).

## 2. República Dominicana

Asimismo, la Constitución de República Dominicana, promulgada el 14 de junio del año 2015, utiliza una técnica similar a la apreciada en la Constitución de Ecuador al considerar a los animales no humanos, como elemento formativo del medio ambiente. En el acápite referido a los derechos colectivos y del medioambiente, en particular en el artículo 66, indica lo siguiente:

**Art. 66.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
2. La protección del medio ambiente;
3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Posteriormente, y teniendo en consideración la constitución del mencionado país, se promulgó la Ley de Tenencia Responsable y Protección Animal N°248-12, el 15 de agosto del año 2021. El capítulo segundo de la mencionada ley es bastante interesante dado que impone distintas obligaciones al estado respecto a la materia en cuestión. En conformidad a lo expuesto anteriormente, el cuarto artículo señala:

**Art. 4.** Es obligación del Estado salvaguardar los derechos de los animales y su igualdad ante la vida y protegerlos contra el desprecio, el irrespeto, la desatención, el descuido, el abandono, el maltrato y la crueldad a que son sometidos, prohijando el cuidado de las especies y su hábitat.

Ahora bien, dicha normativa regula ciertas actividades vinculadas a la explotación animales, como lo es la experimentación, e incluso los sacrificios.

Por otro lado, su artículo 58 prohíbe todo tipo de espectáculo con animales no humanos, entre ellos los circos, y define distintos casos de negligencia, maltrato y crueldad animal. Respecto de estos últimos casos, se reconocen distintas sanciones, las cuales incluyen no sólo con multas a beneficio fiscal, sino también penas de cárcel, siendo la más alta de seis meses a un año en el caso de la crueldad contra los animales.

### 3. República de Panamá

La Constitución de Panamá fue promulgada durante el año 1972. Ha sufrido cinco modificaciones, siendo la última de estas el año 2004. El mencionado texto señala en su artículo 120:

**Art. 120.** El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Por lo tanto, podemos apreciar una diferencia en comparación a los países estudiados con anterioridad, dado que podemos observar un mandato a regular los usos y aprovechamientos de la fauna para mantener su existencia, todo bajo el marco de la explotación animal. No se aprecia el reconocimiento de ningún interés respecto de los animales, así como tampoco del medioambiente, más que evitar su extinción.

El 12 de octubre de 2012, se promulgó la Ley N°70 de la Protección de los Animales Domésticos, en la cual se menciona, de conformidad a lo establecido en su artículo número tres, que “animal doméstico es aquel que el hombre ha elegido como su mascota”<sup>2</sup>. A este respecto, se regulan ciertas faltas y sanciones respecto de los animales no humanos, como por ejemplo, causar lesiones o muerte, prácticas de zoofilia, abandono, entre otras.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2017 fue promulgada la Ley N°70, la cual modificó el artículo 421 del Código Penal indicando que:

**Art. 421.** Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesiones gravemente a un animal usado como mascota será sancionado con prisión de dieciocho a veinticuatro meses o su equivalente en días-multa o arresto fines de semana.

Durante el año 2020, se dictó la Ley N°133, que modificó la Ley N°70 del 12 de octubre de 2012, agregando otras obligaciones zoonosanitarias a quienes tengan mascotas.

Por último, la Ley N°138, promulgada el día 23 de marzo de 2020, crea el Programa de Municipal de Bienestar Animal, la cual tiene como objetivo “la creación de programas municipales de bienestar animal en municipios a nivel nacional, para promover políticas públicas y mejores

---

<sup>2</sup> Art. 3 de la Ley N°70/2012, República de Panamá.

prácticas sobre el tema de la protección animal dirigidas a los miembros de cada comunidad y sus mascotas”<sup>3</sup>, de acuerdo con lo prescrito por su artículo uno.

Con mérito de lo anterior, podemos apreciar que, una vez dictada la constitución, la normativa respecto de los animales no humanos en Panamá ha avanzado y se ha ido especializando. No obstante lo anterior, dicha normativa está especialmente dirigida a aquellos animales de compañía o mascotas.

#### 4. República de Guatemala

La Constitución de Guatemala fue dictada el año 1985 y entró en vigor al año siguiente. Su última modificación fue realizada el año 1993. Su artículo 64, relativo al patrimonio natural, prescribe lo siguiente:

**Art. 64.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

A este respecto podemos apreciar que este país resguarda a sus especies autóctonas entregando un mandato constitucional al poder legislativo para promulgar leyes y normas que promuevan la protección de los animales no humanos que habiten en parques nacionales, reservas y refugios naturales. Por lo tanto, es posible evidenciar que nuevamente la presencia de los animales no humanos se encuentra establecida en el marco del medioambiente evidenciándose una clara preferencia a los de carácter nativo.

Posteriormente, el año 2017 se dictó el Decreto N°5 de Protección y Bienestar Animal, el cual menciona en su artículo segundo lo siguiente:

**Art. 2.** Todos los animales tendrán a partir de la promulgación de la presente Ley, el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y contarán con especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por los seres humanos.

Lo anterior es destacable ya que “Guatemala usa una terminología más puntual, bajo una estructura más amplia y acorde a al reconocimiento para los animales como ‘seres sintientes’, término comprendido en la ley, visto bajo una fácil comprensión y lectura que facilita la ruta jurídica sobre la tendencia trazada hacia la consideración de la sintiencia de los animales” (Arguello, 2017, p. 5).

Asimismo, resulta relevante señalar que dicha ley ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación crear la Unidad de Bienestar Animal, la cual deberá velar por la observancia de la Ley de Protección y Bienestar Animal, junto con coordinar y capacitar a autoridades en la materia, entre otras obligaciones.

---

<sup>3</sup> Art. 1 de la Ley N°138/2020, República de Panamá.

Por lo tanto, posterior al reconocimiento de los animales no humanos en la constitución, podemos apreciar que se dictó una ley sumamente importante al reconocer a todos los animales son seres sintientes, no sólo aquellos que habitan territorios protegidos del país, ampliándose en este sentido el ámbito de protección a todos los animales no humanos. Asimismo, es destacable la creación de un organismo autónomo especializado en la observancia de la normativa atingente a la materia, como lo es la Unidad de Bienestar Animal.

### 5. República Federal de Brasil

En primer lugar, es menester señalar que Brasil es un país federal, por lo que además de la legislación federal de carácter nacional, cada uno de sus estados o federaciones tiene, su propia normativa. Con todo, procederemos a revisar su normativa federal referente a los animales no humanos.

La Constitución de Brasil fue promulgada durante el año 1988, siendo su última modificación el año 2017. Durante la mencionada modificación, se incorporó el artículo 225, bajo su título sexto denominado “medioambiente”, el cual expone lo siguiente:

**Art. 225.** El derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y el deber del Poder Público y de la colectividad, el deber de defenderlo y preservarlo, protegiendo en específico la fauna y la flora, prohibiendo expresamente las prácticas que pongan en riesgo su fusión ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a la crueldad.<sup>4</sup>

Podemos constatar nuevamente que el reconocimiento de los animales se materializa mediante su inclusión como parte del medio ambiente. Sin embargo, el texto ordena expresamente prohibir actos que puedan significar crueldad contra los animales no humanos. “Enmarcada en el medio ambiente como fauna, la protección de los animales también merecía protagonismo, y debe protegerse independientemente de su propósito económico, cultural o social” (Botelho y Lopes, 2020, p. 43).

Posteriormente, el año 2018 se promulgó la Ley N°9.605 relativa a delitos ambientales, en donde se tipificó el delito de maltrato animal. Por último, el año 2020 se dictó la Ley N°14.064, conocida como Ley *Sansão* que endureció las penas establecidas precedentemente para los delitos de maltrato animal, además de incluir los delitos de abuso, lesión, maltrato y mutilación.

### 6. República Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada durante el año 2009, realiza algunas referencias importantes sobre los animales no humanos y sus intereses, dentro de las cuales algunas requieren especial atención.

A este respecto, el artículo 189 prescribe que serán atribuciones del Tribunal Agroambiental:

**Art. 189.** Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos

---

<sup>4</sup> Traducción propia.

naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Posteriormente, el artículo 299 de la mencionada carta fundamental, ordena al estado y a las entidades territoriales autónomas “preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.”<sup>5</sup>

En la misma línea el artículo 387 indica lo siguiente:

**Art. 387.** El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

Posteriormente, se dictó, durante el año 2015, la Ley N°700 para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, la cual considera que los animales ostentan el derecho a ser reconocidos como seres vivos, a ser auxiliados y ser protegidos de cualquier tipo de violencia. En este sentido, esta ley “establece la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato cometidos por personas naturales o jurídicas, con derechos inherentes respecto a su reconocimiento como ser vivo, a un ambiente saludable y protegido, a ser resguardados contra todo tipo de violencia o crueldad y a ser auxiliados” (Pincheira, 2016, p. 97).

La mencionada ley es muy relevante dado que su artículo 3 indica que los animales serán reconocidos como sujetos de protección y titulares de los siguientes derechos:

- a) A ser reconocidos como seres vivos.
- b) A un ambiente saludable protegido.
- c) A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.
- d) A ser auxiliados y atendidos.

Del mismo modo, se reconocen obligaciones tanto del Estado como de los ciudadanos de Bolivia para con los animales no humanos, las que fueron posteriormente ampliadas con la dictación del reglamento de dicha ley.

Recientemente, el 21 de abril del año 2021, se dictó el Decreto Supremo N°4489, el cual se remite a los artículos 33, 298, 342 y 383 del texto fundamental, la cual tiene como objeto “la protección de la fauna silvestre, en el marco de la competencia exclusiva del nivel central de Estado”<sup>6</sup>, en lo prescrito por su artículo número 1. Asimismo, dicha norma define el concepto de fauna silvestre en los siguientes términos: “conjunto de animales vertebrados e invertebrados que forman parte de especies que no han sufrido un manejo generacional selectivo por el hombre, pueden o no requerir de su cuidado para sobrevivir, son componentes de la Madre Tierra y forman parte de la Biodiversidad”<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Art. 229 Constitución de Bolivia.

<sup>6</sup> Art. 1 Decreto Supremo N°4489/2021, Bolivia.

<sup>7</sup> Art. 2 Decreto Supremo N°4489/202, Bolivia.



## 7. República de Cuba

La constitución del país indicado en el acápite fue promulgada el año 2019 e indica en su título cuarto, artículo 90, referido a los deberes, lo siguiente:

**Art. 90.** El ejercicio de los derechos y libertades previstos en esta Constitución implican responsabilidades. Son deberes de los ciudadanos cubanos, además de los otros establecidos en esta Constitución y las leyes:

- j. proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano.

A la luz de este precepto legal, podemos ver que es un deber del ciudadano proteger la fauna, dentro del paradigma de la conservación medioambiental.

Posteriormente, el sábado 10 de abril de 2021, se publicó en la *Gazeta Oficial de la República de Cuba* el Decreto Ley N°31 de Bienestar Animal. El objetivo de dicho cuerpo legal radica en “regular los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales, para garantizar su bienestar, con enfoque a Una Salud”<sup>8</sup>. El mencionado cuerpo legal ordena al Centro Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura dirigir e implementar las políticas relativas al bienestar animal, de acuerdo a lo señalado en su artículo 11 numeral 1. Del mismo modo, como hemos apreciado en otros países de América, la mencionada ley incorpora penas para aquellos que cometan delitos de maltrato animal.

## III. COMENTARIOS

De lo expuesto previamente, podemos observar que cada uno de los países de América hace referencia a los animales no humanos de distintas formas, con distintos objetos e incluso bajo distintos títulos. Sin embargo, resulta evidente que, a la luz de los textos constitucionales, podemos encontrar grandes semejanzas.

En primer lugar, podemos apreciar que es bastante común que los animales no humanos sean incorporados como un elemento formativo del medioambiente. Lo anterior se hace evidente dado que en su mayoría los animales son regulados bajo el título o el apartado referido a la naturaleza. Este “nuevo constitucionalismo”, “constitucionalismo biocéntrico”, “constitucionalismo experimental” o “constitucionalismo de la alteridad” se cimienta en las constituciones ecuatoriana y boliviana, que explícitamente reconocen a la naturaleza como un sujeto de derechos” (Sarmiento, 2020, p. 225).

Ahora bien, no podemos apreciar en ningún caso que los animales no humanos sean reconocidos en un apartado individual. Generalmente se considera el interés de no explotar el medioambiente de manera tal que se impida la destrucción de los ecosistemas y, con ellos, la extinción de sus distintas especies. Pocas veces se hace referencia al interés de que los animales no sean objetos de

---

<sup>8</sup> Art. 1 Decreto Ley N°31, República de Cuba.

maltratos, como ocurre en la constitución de Brasil, pese a que este no es el único interés relevante en lo que respecta a los animales no humanos.

Asimismo, tampoco podemos encontrar, en general, el mandato constituyente a la creación de organismos públicos con el objetivo de resguardar los intereses de los animales no humanos, ni tampoco una mención expresa a mecanismos judiciales que puedan tutelar estos intereses por la vía jurisdiccional. Existen ciertas excepciones a lo mencionado anteriormente, como en el caso de Bolivia, en que se ordena expresamente a organismos públicos a la observancia de las disposiciones relativas a los animales no humanos. Con todo, sí podemos apreciar países en que la legislación especial crea organismos públicos especializados, como es el caso de Guatemala. En el mismo sentido, tampoco podemos apreciar acciones de rango constitucional establecidas con el objeto de resguardar los derechos e intereses en estudio.

Hasta aquí, podemos ver que la totalidad de los países que han incorporado a los animales en sus constituciones han posteriormente dictado normativa especializada, en particular relativa específicamente al bienestar animal, así como también referida a tipificar delitos en contra de los intereses de los animales no humanos o a endurecer las penas dispuestas para dichos delitos. Por lo tanto, es evidente que la incorporación de los animales en la carta fundamental resulta un gran avance, dado que los principios de protección o de repudio al maltrato animal se pueden concretar en las normas dictadas con posterioridad.

También podemos ver, a la luz del estudio expuesto precedentemente, que existen algunos países más avanzados en el resguardo y defensa de los intereses y derechos de los animales, dado que algunos aún realizan diferencias respecto de aquellos identificados como mascotas o animales de compañía.

Sin embargo, podemos ver que los principios y directrices establecidos en la constitución, efectivamente tienen una función fundamental en dar orden y congruencia al sistema normativo de cada país, dado que posterior a la promulgación de las distintas cartas fundamentales, se dictaron leyes relativas a concretar los ideales ahí plasmados y, muchas veces, ampliarlos. Por ejemplo, en el caso de Guatemala, la constitución solamente mencionaba a los animales pertenecientes a la fauna autóctona del país, pero posteriormente se estableció que todos los animales no humanos serán considerados como seres sintientes, llegando a ser uno de los países más avanzados a este respecto.

Con todo, es menester señalar que aún queda un camino largo de trabajo, “en este mismo ámbito geográfico, se puede concluir, que la principal tarea pendiente consiste en fortalecer los derechos de los animales en los sistemas jurídicos nacionales, lo que implica la descosificación de los animales del derecho” (Fuentes, 2020, p. 93). Ciertamente debemos apuntar a la inclusión de los animales no humanos como sujetos de derecho más que objetos que deban ser protegidos en nuestras constituciones para obtener un sistema legal que resguarde los intereses de los animales de forma integral y óptima. El concepto de sujeto de derecho no posee una definición unívoca, porque ha sido objeto de estudio y, por lo mismo, ha evolucionado a lo largo de los años. Tradicionalmente, se entiende como la “técnica de la ciencia jurídica de nuestros días para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones” (Guzmán, 2002, p.151). Ahora bien, hemos podido apreciar a lo largo de la presente exposición que no solamente resulta aplicable a “entes” que también puedan obligarse, sino también a

aquellos a los que solamente se les puede imputar derechos. “Pero ahí quedó el concepto de sujeto con su latente capacidad para ver ampliado el contenido, como lo estamos viendo en nuestro tiempo a través de todas aquellas teorías que postulan unos derechos de los animales y aun de las cosas o de la naturaleza, lo cual envuelve reconocerles su calidad de sujetos de derechos” (Guzmán, 2002, p. 247).

Por otro lado, no podemos agotar los intereses de los seres sintientes con la sola aceptación de que no deben extinguirse o sufrir maltratos. Es necesario considerar también los intereses de vivir una vida saludable, la protección de sus entornos, de desarrollarse de forma libre y la igualdad entre todos los animales no humanos.

#### IV. CONCLUSIONES

De lo aquí estudiado, podemos apreciar que, si bien falta un gran camino por recorrer para lograr un apropiado resguardo de los intereses y derechos de los animales en los distintos sistemas jurídicos de América, resulta realmente meritorio la inclusión de ellos en las distintas constituciones nacionales.

Lo anterior porque podemos evidenciar claros avances en la materia una vez que los países deciden incorporar a los animales en la carta fundamental, que muchas veces se traduce en nuevas normas especiales que ayudan a hacer concretos los principios establecidos en la constitución. Dichas normas reconocen los intereses de los animales, crean organismos públicos para velar por la observancia de dichos intereses y establecen delitos referidos a las conductas de quienes contravengan los bienes jurídicos establecidos en favor de los animales no humanos. Todo, siempre a la luz de los principios que son establecidos en la carta fundamental.

Por lo tanto, la inclusión de los animales no humanos en la carta fundamental, si bien muchas veces no resulta ser el punto de partida, es altamente necesario para obtener un sistema normativo coherente y congruente con el respeto de los intereses animales. Por lo mismo, Chile y el resto de los países de América deberían también considerar la inclusión de los animales en su constitución. “La inclusión de los demás animales en la esfera constitucional va más allá de la lucha por el reconocimiento de sus derechos y constituye una invitación a comprender [...] la paz, como fin último del Derecho” (González y Becerra, 2021, p.11).

Ahora bien, la defensa de los derechos de los animales no debe agotarse en la sola inclusión de los animales en las cartas fundamentales, sino que es relevante evaluar el cómo se realiza este reconocimiento. Además, se requiere normativa atingente que pueda aterrizar los ideales plasmados en las constituciones, organismos públicos que tengan el mandato de velar por la observancia de dichas leyes, mecanismos judiciales para poder defender los intereses de los animales y, por su puesto, ciudadanos dispuestos a proteger los derechos de aquellos que no pueden hacerlo por sí solos. Con la suma de todos estos elementos, nosotros, los seres humanos, podremos mejorar nuestra relación con los animales que no forman parte de nuestra especie y finalmente hacer de nuestra tierra un mejor lugar para vivir para todos y cada uno de los animales.

## BIBLIOGRAFÍA

**Bibliografía**

Arguello, A. (2017). Situación jurídica de los animales de centro américa como seres sintientes (“sentientes beings”), 8(3), *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 1-12. <https://doi.org/10.5565/rev/da.7>.

Botelho, M. y Lopes, M. (2020). Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo, 11(1), *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 39-58. <https://doi.org/10.5565/rev/da.470>.

Fuentes, M. (2020). Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, 11(3), *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 78-97. <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>.

González, I., y Becerra, K. (2021). Los demás animales como miembros de la comunidad política: superando el antropocentrismo constitucional a través de la paz como fin del Derecho, 12(3), *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 43-56. <https://doi.org/10.5565/rev/da.587>.

Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción sujetos de derecho, (24), *Revista de estudios históricos jurídicos*, 151-247. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>.

Figueroa, G. (2010). *Curso de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial jurídica de Chile.

Harris, P. (2021). La consagración del animal en derecho constitucional comparado [ficha técnica parlamentaria]. Obtenido de: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32486/1/Informe.pdf>.

Hernández, M. y Fuentes, V. (2018). La Ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA) en Ecuador: análisis jurídico, 9(3), *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 108-126. <https://doi.org/10.5565/rev/da.587>.

Pincheira, C. (2016). Estatuto jurídico de los animales en la constitución y leyes comparadas: breve compilación del caso latinoamericano, (27), *Derecho y Humanidades*, 95-118.

Sarmiento, J. (2020). La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano, 18(2), *Estudios Constitucionales*, 221-264. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002020000200221>.

Valdés, Juan. (2021). Sintiencia animal: necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas, 3(12), *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 111-167. <https://doi.org/10.5565/rev/da.575>.

## NORMATIVA

**1. Bolivia**

Constitución de la República Plurinacional de Bolivia

Ley N°700 de 2015  
Decreto Supremo N°4889 de 2021

## **2. Brasil**

Constitución de la República Federal de Brasil  
Ley N°9.605 de 2018  
Ley N°14.064 de 2020

## **3. Cuba**

Constitución de Cuba  
Decreto Supremo Decreto Ley N°31 de 2021

## **4. Chile**

Código Penal  
Ley N°20.380 de 2009  
Ley N°21.020 de 2017

## **5. Ecuador**

Constitución de la República de Ecuador  
Código Orgánico Integral Penal

## **6. Guatemala**

Constitución de Guatemala  
Decreto N°5 de 2017

## **7. Panamá**

Constitución de Panamá  
Ley N°70 de 2012  
Ley N°70 de 2017  
Ley N°133 de 2020  
Ley N°138 de 2020

## **8. República Dominicana**

Constitución de República Dominicana  
Ley de Tenencia Responsable y Protección Animal N°248-12 de 2021

**Fecha de recepción: 31 de julio de 2022.**

**Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2022.**

**Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2022.**